



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 310/2022.  
UNE: 2022-3133**

**ACTOR:**



**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23, fracción VI y 24, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:**



por derecho propio.

**ACTUACIONES PROCESALES**

**I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el actor formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada al rubro indicada, señalando como acto impugnado:

*“...Las leyes, reglamentos, o cualquier disposición de orden público que se viole en perjuicio del promovente con el acto impugnado”.*

## **II. REGISTRO DE EXPEDIENTE; ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE DEMANDA.**

Por auto del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se ordenó el registro y formación del expediente del juicio administrativo número 310/2022, así mismo, se requirió al actor para el efecto que de acuerdo a los numerales 239 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aclare y/o corrija su escrito inicial de demanda, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará.

## **III. ADMISIÓN.**

Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

## **IV. EMPLAZAMIENTO.**

El veintitrés de junio de dos mil veintidós, fue notificada la autoridad responsable, del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación que obra agregado a foja veintidós del juicio en que se actúa.

## **V. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

El seis de julio de dos mil veintidós, la autoridad demanda, dio contestación a la demanda instaurada en su contra; libelo que fue acordado el diecinueve de agosto del presente año.

## **VI. AUDIENCIA DE LEY.**

El ocho de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley en los términos establecidos en la pieza escritural que obra glosada al expediente en que se actúa, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

II. LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydía Elbalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

III. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal hoy de Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos Estatal,<sup>1</sup> esta instancia del conocimiento

<sup>1</sup> Criterio que se robustece con las Jurisprudencias Administrativas números 32 y 57, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mismas que son del tenor literal siguiente: **SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. PROCEDE EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.** - Relacionando los preceptos del capítulo doce de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, con las normas 77 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, se concluye que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo son aplicables en lo conducente, a los recursos de queja, reclamación y revisión. En este sentido, es jurídicamente válido que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaren el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia o se den cualquiera de los otros supuestos legales, siempre que se refieran a las resoluciones recurridas. Recurso de Revisión número 36/988.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 78/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de agosto de 1989,

al analizar las constancias del presente juicio, advierte que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 267 fracción XI, 268 fracción II, en relación con el 229, todos del Código citado, que a la letra indican:

**“Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.”

**“Artículo 268.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

**“Artículo 229.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares,

---

por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 109/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.” **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.**- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;*

*VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;*

*VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;*

*VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;*

*IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y*

*X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;*

*XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.”*

De dicha transcripción a los artículos con antelación, se advierte que el juicio ante dicho Órgano Jurisdiccional no será procedente y se sobreseerá el mismo cuando la improcedencia devenga de alguna disposición constitucional o legal, como lo es el artículo 229 del Código Adjetivo de la materia, el cual es claro en precisar un listado de los supuestos en que será procedente el juicio contencioso administrativo, esto es, contra las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten derechos de particulares de imposible reparación, actos respecto a contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que hayan celebrado los particulares de índole administrativo o fiscal, así mismo, en contra de las resoluciones

afirmativas fictas y negativas fictas, omisiones de las autoridades referidas con antelación; los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades supracitadas; las resoluciones favorables a los particulares que dañen la hacienda pública estatal o municipal; actos de las personas que se ostenten como autoridad de carácter administrativo o fiscal, estatales o municipales, sin serlo; actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades referidas que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables y los demás actos o resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Por lo anterior, se tiene que el formato universal de pago por concepto de pago de tenencia dos mil veintidós, que obtuvo el actor a través del trámite de control vehicular para servicio particular únicamente constituyen un mero formato que hacen saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligada a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, por lo que no trasciende de manera alguna la situación jurídica del gobernado; por tanto, no le causa perjuicio para la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que dicha línea de captura, no son resoluciones definitivas y, por ello, resulta improcedente el referido juicio que se promueve ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de acuerdo a lo establecido en los numerales citados con antelación.

Expuesto lo anterior, la recepción del pago de trámites de control vehicular y la propuesta de pago del mismo que se formula a través de los formatos universales de pago, no constituyen actuaciones por parte de la Secretaría de Finanzas y de la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, ambos del Gobierno del Estado de México, ya que la existencia de un acto de autoridad no puede lógicamente hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad.

Para robustecer lo precedente, se cita la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página: 367, de rubro y contenido siguiente:

**"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA  
CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACION DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.**

*La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular debe ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de la impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se le coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."*

Por tanto, y en virtud de que el sistema fiscal mexicano es autodeclarativo, corresponde a los propios contribuyentes determinar y liquidar el crédito fiscal correspondiente, lo que implica calcular motu proprio, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el respectivo deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

Se trata pues, de una forma de colaboración con la Administración Tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

En tal virtud, la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, a la cual el contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo.

Cabe precisar que la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado para el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquella, pues no constituye una conducta encaminada a que se realice el acto en sí o que se produzcan sus efectos, ya que la obligación recae en el contribuyente y en caso de incumplimiento es éste quien deberá soportar las consecuencias de su omisión.

En su caso, tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto que, por medios propios, se ha autoliquidado, es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular, porque la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado, tendente a la obtención de un fin determinado.

Así pues, es posible concluir que cuando el gobernado con motivo de la autoliquidación del tributo a través de los formatos universales de pago, considera que ha sufrido en su perjuicio una actuación indebida de la autoridad recaudadora, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, que de manera general le atribuye a la autoridad ejecutora, no es imputable a esta, pues como se ha visto, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud de la particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.

Aunado a lo anterior, el pago por concepto de pago de tenencias dos mil veintidós, que obtuvo la parte actora a través del trámite de control vehicular para servicio particular únicamente, fue calculado por la Secretaría de Finanzas a partir del formato universal de pago, ya que se trata de una propuesta que formula la autoridad con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, pero no representa el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa.

De ahí que los formatos universales de pago no representen por sí mismos la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanadas de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tengan por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, en tanto que representan únicamente instrumentos que facilitan el cumplimiento de las obligaciones



fiscales que la ley actualiza en supuestos concretos, por tanto, no pueden estar sujetos a los principios de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

#### IV. EFECTOS DEL FALLO.

Con base en lo anterior, es dable declarar el **sobreseimiento** del juicio intentado por el gobernado, en términos de lo dispuesto por los numerales 267 fracción XI, 268 fracción II, en relación con el 229, todos del Código citado.

Finalmente, ante las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario ocuparse de los conceptos de invalidez planteados por el actor, en el escrito inicial de demanda, sin que por ello se haya inobservado el principio de exhaustividad inherente a las resoluciones, toda vez que el estudio de las **causales** de improcedencia y sobreseimiento es preferencial al ser de orden público; de tal suerte que aún y cuando el numeral 273, de la Ley Procesal Administrativa, refiera que se deben analizar todos los argumentos y pruebas, es dable y obligatorio para las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, analizar previamente en los asuntos de que se conoce, la causal de improcedencia y sobreseimiento, haya sido o no alegada por las partes en la primera instancia. En consecuencia, al haberse decretado el sobreseimiento del proceso administrativo y que es una resolución que pone fin al juicio administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, imposibilita a esa Sala juzgadora el análisis de las causales de invalidez del acto reclamado planteados por los demandantes.

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia 68 emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la cual es del tenor literal siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Juicio Administrativo  
310/2022

*Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.”*

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio intentado por el actor, atendiendo a los Considerandos III y IV de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y autoridad administrativa demandada en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Lydia Elizalde Mendoza** Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia de **Sergio Alejandro Martínez Rocha** Secretario de Acuerdos que autoriza, firma y que da fe. **DOY FE**

LEW/AMDM\*

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 310/2022.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.